



RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.A.I 163/2018

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal:
Artículo 116
de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal:
Artículo 116
de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Secretaría de la Mujer Oaxaqueña**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha treinta de mayo del año en curso, a través del Sistema "INFOMEX" fue presentada la solicitud de información a la **Secretaria de la Mujer Oaxaqueña**, en la que el Recurrente requería lo siguiente:

1. Que informe cuánto personal se encuentra a cargo directo del secretario (a), proporcionando: a) nombre, b) puesto, c) tareas que desempeña y d) sueldo mensual incluido bonos y demás prestaciones, relacionándolos respectivamente.
2. Que diga el nombre de las y/o los secretarios (a) particulares del titular de la Secretaría, su horario y el sueldo mensual que perciben incluyendo bonos y demás prestaciones.
3. Que informe el nombre y sueldo mensual incluyendo bonos y prestaciones de la (el) secretaria (o) y/o adjunta y/o auxiliar y/o similar y/o equivalente del titular de la secretaria.
4. Que informe el número de choferes con los que cuenta el (la) secretario (o).

5. *Que informe el nombre y sueldo mensual incluyendo bono y demás prestaciones del Titular de la Secretaría y del Subsecretario y/o subsecretarios.*
6. *Que informe el número de escoltas con los que cuenta el secretario (a).*
 - 6.1. *Que informe el sueldo mensual que reciben incluyendo bonos y demás prestaciones.*
 - 6.2. *Que informe cuál es su horario.*
 - 6.3. *Que describa las tareas que realizan.*
7. *Que informe cuántos automóviles tiene a su servicio el (la) Secretario (a), proporcionando marca, modelo y placas.*
8. *Que informe cuántos automóviles tiene a su servicio el personal del (la) Secretario (a), proporcionando marca, modelo y placas.*
9. *Que informe cuántos celulares tiene el Secretario y el (los) Subsecretario (s) de esta Secretaría.*
10. *Que informe cuál es el importe de la facturación por el servicio del celular y/o celulares que utilizan el secretario y subsecretario.*
11. *Que informe, si aplica, cuántos choferes tiene la (el) esposa (o) del (la) secretario (a).*
 - 11.1 *Que informe el sueldo mensual que reciben incluyendo bonos y demás prestaciones.*
 - 11.2 *Que informe cuál es su horario.*
 - 11.3 *Que describa las tareas que realizan.*
12. *Que informe, si aplica, cuántas personas integran la escolta de la esposa del secretario.*
 - 12.1 *Que informe el sueldo mensual que reciben incluyendo bonos y demás prestaciones.*
 - 12.2 *Que informe cuál es su horario.*
 - 12.3 *Que describa las tareas que realizan.*
13. *Que informe cuántos automóviles tiene a su servicio la (el) esposa (o) del (a) Secretario (a), proporcionando marca, modelo y placas.*

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante acuerdo de fecha primero de junio del año dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Gregorio Robles Sánchez, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de la Mujer, se dio atención a la solicitud de información en su parte sustancial conforme a los siguientes términos:

Por recibida la solicitud de acceso a la información pública, identificada con número folio 00498318, sin documentos anexos, que se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT), la cual atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertara; y

RESULTANDO

El treinta de mayo de dos mil dieciocho, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, recibió y tuvo conocimiento de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00498318, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT), en la cual el promovente a la letra expuso lo siguiente:

- adjunto solicitud en archivo word

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme a los artículos 1º, 2º, 3º fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7º fracción I, 63, 66 fracciones VI y X, 110, 117, 119 y 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 1º, 2º, 55, 56 y 60 (segundo párrafo), de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; esta Unidad de Transparencia, de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Asimismo, toda vez que el interesado realizó su solicitud con folio número 00366018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, será por esta vía por la cual se le realizarán las notificaciones y resoluciones correspondientes; igualmente, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 9º, 10, 11, 24, 25 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, se acuerda no publicar sus datos personales.

Con base en lo anterior, la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, encontrándose en tiempo y forma legal, proporciona la información en los siguientes:

RESPUESTA:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca, se le requiere al solicitante que en un plazo de cinco días

contados a partir del día siguiente de su notificación, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Finalmente, con fundamento en los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se hace saber a la solicitante, que para el caso de sentir trasgredido su derecho a la información pública, tiene el derecho de interponer por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido del asunto, ya sea mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto, o bien por medio del sistema electrónico del mismo Instituto; por lo que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de este acuerdo para interponer el recurso referido.

TERCERO. Notifíquese en la dirección electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT).

Así lo acordó y firma el Lic. Gregorio Robles Sánchez, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña. Conste.

Sin otro particular le reitero mi atención distinguida.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad de la respuesta, con fecha ocho de junio de este año, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número R.R.A.1163/2018, como se aprecia con el escrito de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"El pasado cuatro de junio, vía portal, me fue notificada como RESPUESTA TERMINAL A MI SOLICITUD por parte del sujeto obligado la leyenda "Doy

respuesta a la solicitud de la peticionaria mediante el acuerdo que anexo.”, así como el auto de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, anexo a la misma. Para acreditar este hecho anexo impresión de pantalla de usuario y el acuerdo en mención. En dicho documento, la Unidad de Transparencia omite dar respuesta a lo solicitado, simplemente en el apartado de RESULTANDO, se limita a transcribir la leyenda “adjunto solicitud de Word” que puse en el campo de información solicitada por no haber cabido toda mi solicitud en ese campo ya que rebasa el número de caracteres, por lo que efectivamente como consta en mi acuse adjunté un documento en Word que contenía las interrogantes mencionadas en el punto anterior. Así mismo, en el apartado de RESPUESTA presuntamente me requiere para que en el plazo de cinco días aclare, precise o complemente mi solicitud, sin precisar de qué puntos en específico necesita mayor información para poder verter respuesta a mi solicitud y aparte de ello, notificándome dicho acuerdo como RESPUESTA TERMINAL. 4.- Suponiendo sin conceder que su intención era prevenirme para efecto de que aclarara y/o proporcionara más datos para que estuviera en aptitud de emitir respuesta, debió haberme notificado la prevención y habilitar en el portal la acción realizada para que se me concediera plazo a fin de que ésta fuera cumplida, sin embargo, me notificó como RESPUESTA TERMINAL, un documento que ni da respuesta a lo solicitado, ni funda ni motiva las razones por las cuales deja de hacer lo que por ley está obligado, dejándome en total estado de indefensión, así como también omite especificar de cuáles de mis veintidós interrogantes necesita mayor información para poder verter su respuesta, dejándome en total estado de indefensión. 5.-Con vista en lo anterior es inconcuso que materializó una notoria violación por parte de la unidad responsable a mi derecho humano de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Carta Magna y 2 de la ley de la materia, derivado de su omisión de proveer respuesta a mi solicitud con vista en que la información que pedí se encuentra en sus archivos, ocurro ante este Honorable Instituto, para solicitar que mediante la substanciación del presente recurso, ordene a la responsable dar respuesta CLARA, CONGRUENTE, TRANSPARENTE Y VERAS en breve término a mi solicitud presentada ...” (sic).

TERCERO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 163/2018**.

CUARTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha nueve de julio del dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista al recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo por desahogada la vista del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Secretaría de la Mujer Oaxaqueña**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de la Mujer Oaxaqueña**, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el ocho de junio de mismo año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez

admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 146. El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:

I...IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la "revocación o modificación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. La extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación, otros, anulación, por otros revocación por razones de ilegitimidad.¹

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

Cabe destacar que para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.²

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Primeramente, el ahora Recurrente, solicitó a la **Secretaría de la Mujer Oaxaqueña**, lo siguiente:

¹ Ver *infra*, cap. XIII, § 2, “Distintos supuestos.”

² URBINA MORÓN, Juan Carlos *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

1. Que informe cuánto personal se encuentra a cargo directo del secretario (a), proporcionando: a) nombre, b) puesto, c) tareas que desempeña y d) sueldo mensual incluido bonos y demás prestaciones, relacionándolos respectivamente.
2. Que diga el nombre de las y/o los secretarios (a) particulares del titular de la Secretaría, su horario y el sueldo mensual que perciben incluyendo bonos y demás prestaciones.
3. Que informe el nombre y sueldo mensual incluyendo bonos y prestaciones de la (el) secretaria (o) y/o adjunta y/o auxiliar y/o similar y/o equivalente del titular de la secretaria.
4. Que informe el número de choferes con los que cuenta el (la) secretario (o).
5. Que informe el nombre y sueldo mensual incluyendo bono y demás prestaciones del Titular de la Secretaría y del Subsecretario y/o subsecretarios.
6. Que informe el número de escoltas con los que cuenta el secretario (a).
 - 6.1. Que informe el sueldo mensual que reciben incluyendo bonos y demás prestaciones.
 - 6.2. Que informe cuál es su horario.
 - 6.3. Que describa las tareas que realizan.
7. Que informe cuántos automóviles tiene a su servicio el (la) Secretario (a), proporcionando marca, modelo y placas.
8. Que informe cuántos automóviles tiene a su servicio el personal del (la) Secretario (a), proporcionando marca, modelo y placas.
9. Que informe cuántos celulares tiene el Secretario y el (los) Subsecretario (s) de esta Secretaría.
10. Que informe cuál es el importe de la facturación por el servicio del celular y/o celulares que utilizan el secretario y subsecretario.
11. Que informe, si aplica, cuántos choferes tiene la (el) esposa (o) del (la) secretario (a).
 - 11.1 Que informe el sueldo mensual que reciben incluyendo bonos y demás prestaciones.
 - 11.2 Que informe cuál es su horario.
 - 11.3 Que describa las tareas que realizan.
12. Que informe, si aplica, cuántas personas integran la escolta de la esposa del secretario.
 - 12.1 Que informe el sueldo mensual que reciben incluyendo bonos y demás prestaciones.
 - 12.2 Que informe cuál es su horario.
 - 12.3 Que describa las tareas que realizan.
13. Que informe cuántos automóviles tiene a su servicio la (el) esposa (o) del (a) Secretario (a), proporcionando marca, modelo y placas.

Ante la inconformidad a la respuesta, el recurrente manifestó como razón de la interposición del presente recurso de revisión lo siguiente:

“El pasado cuatro de junio, vía portal, me fue notificada como RESPUESTA TERMINAL A MI SOLICITUD por parte del sujeto obligado la leyenda “Doy respuesta a la solicitud de la peticionaria mediante el acuerdo que anexo.”, así como el auto de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, anexo a la misma. Para acreditar este hecho anexo impresión de pantalla de usuario y el acuerdo en mención. En dicho documento, la Unidad de Transparencia omite dar respuesta a

lo solicitado, simplemente en el apartado de RESULTANDO, se limita a transcribir la leyenda "adjunto solicitud de Word" que puse en el campo de información solicitada por no haber cabido toda mi solicitud en ese campo ya que rebasa el número de caracteres, por lo que efectivamente como consta en mi acuse adjunté un documento en Word que contenía las interrogantes mencionadas en el punto anterior. Así mismo, en el apartado de RESPUESTA presuntamente me requiere para que en el plazo de cinco días aclare, precise o complemente mi solicitud, sin precisar de qué puntos en específico necesita mayor información para poder verter respuesta a mi solicitud y aparte de ello, notificándome dicho acuerdo como RESPUESTA TERMINAL. 4.- Suponiendo sin conceder que su intención era prevenirme para efecto de que aclarara y/o proporcionara más datos para que estuviera en aptitud de emitir respuesta, debió haberme notificado la prevención y habilitar en el portal la acción realizada para que se me concediera plazo a fin de que ésta fuera cumplida, sin embargo, me notificó como RESPUESTA TERMINAL, un documento que ni da respuesta a lo solicitado, ni funda ni motiva las razones por las cuales deja de hacer lo que por ley está obligado, dejándome en total estado de indefensión, así como también omitió especificar de cuáles de mis veintidós interrogantes necesita mayor información para poder verter su respuesta, dejándome en total estado de indefensión. 5.- Con vista en lo anterior es inconcuso que materializó una notoria violación por parte de la unidad responsable a mi derecho humano de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Carta Magna y 2 de la ley de la materia, derivado de su omisión de proveer respuesta a mi solicitud con vista en que la información que pedí se encuentra en sus archivos, ocurro ante este Honorable Instituto, para solicitar que mediante la substanciación del presente recurso, ordene a la responsable dar respuesta CLARA, CONGRUENTE, TRANSPARENTE Y VERAS en breve término a mi solicitud presentada ..." (sic).

Ahora bien, admitido el recurso de revisión y desahogada en todas y cada una de sus etapas, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos manifestó lo siguiente:

PRIMERO: La hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:
"adjunto solicitud en archivo word"

SEGUNDO: Esta unidad de Transparencia en aras de dar atención a su solicitud de información de manera oportuna, mediante el acuerdo número 24/2018 mediante plataforma Nacional de Transparencia se le dio respuesta a dicha solicitud.

Por lo anterior expuesto este Sujeto Obligado proporciona la información solicitada.

1.- Que informe cuánto personal se encuentra a cargo directo del secretario (a), proporcionando: a) nombre, b) puesto, c) tareas que desempeña y d) sueldo mensual incluido bonos y demás prestaciones, relacionándolos respectivamente.

Anexo formato sugerido para respuesta:

| | NOMBRE | PUESTO | TAREAS | SUELDO TOTAL |
|---|------------------------------------|-----------------------|---|--------------|
| 1 | Giovanni Israel Zúñiga Ramírez | Secretario Particular | Organizar y coordinar el seguimiento a los compromisos institucionales de la Secretaría | \$ 9,406.70 |
| 2 | Cynthia Jezabel Castillo Mondragón | Auxiliar Analista | Secretariales | \$ 6,956.00 |

2.- Que diga el nombre de las y/o los secretarios (a) particulares del titular de la Secretaría, su horario y el sueldo mensual que perciben incluyendo bonos y demás prestaciones.

| | NOMBRE | PUESTO | TAREAS | SUELDO TOTAL |
|---|--------------------------------|-----------------------|---|--------------|
| 1 | Giovanni Israel Zúñiga Ramírez | Secretario Particular | Organizar y coordinar el seguimiento a los compromisos institucionales de la Secretaría | \$9,406.70 |

3.- Que informe el nombre y sueldo mensual incluyendo bonos y prestaciones de la secretaria y/o adjunta y/o auxiliar y/o similar y/o equivalente del titular de la secretaria.

R=

| | NOMBRE | PUESTO | SUELDO TOTAL |
|---|--------------------------------------|---------|--------------|
| 1 | Ana Isabel Vásquez Colmenares Guzmán | Titular | \$ 34,485.20 |

4.- Que informe el número de choferes con los que cuenta el (la) secretario (a).

R= No cuenta con chofer asignado.

5.- Que informe el nombre y sueldo mensual incluyendo bonos y demás prestaciones del Titular de la Secretaría y del Subsecretario y/o subsecretarios.

R=

| | NOMBRE | PUESTO | SUELDO TOTAL |
|---|--------------------------------------|---------------|--------------|
| 1 | Ana Isabel Vásquez Colmenares Guzmán | Titular | \$ 34,485.20 |
| 2 | Angélica Avilés Alvarez | Subsecretaria | \$ 32,635.20 |
| 3 | Edna Liliana Sánchez Cortes | Subsecretaria | \$32,635.20 |

6.- Que informe el número de escoltas con los que cuenta el secretario (a).

R= No cuenta con escoltas.

6.1.- Que informe el sueldo mensual que reciben incluyendo bonos y demás prestaciones.

R= No aplica.

6.2.- Que informe cuál es su horario.

R= No aplica.

6.3.- Que describa las tareas que realizan.

R= No aplica.

7.- Que informe cuántos automóviles tiene a su servicio el (la) Secretario (a), proporcionando marca, modelo y placas.

| AUTOMOVILES | | | |
|-------------|----------------|--------|---------------|
| | MARCA | MODELO | NO. DE PLACAS |
| 1 | Nissan X-Trail | 2018 | TLP1075 |

8.- Que informe cuántos automóviles tiene a su servicio el personal del (la) Secretario (a), proporcionando marca, modelo y placas.

R= Ninguno.

9.- Que informe cuántos celulares oficiales tiene el Secretario y el (los) Subsecretario (s) de esta Secretaría.

R= La Secretaria y las Subsecretarias no cuentan con celulares oficiales.

10.- Que informe cuál es el importe de la facturación por el servicio del celular y/o celulares que utilizan el secretario y subsecretario.

R= No aplica

11.- Que informe, si aplica, cuántos choferes tiene la (el) esposa (o) del (la) secretario (a).

R= La Secretaria es soltera, por lo tanto no aplica.

11.1.- Que informe el sueldo mensual que reciben incluyendo bonos y demás prestaciones.

R= No aplica

11.2.- Que informe cuál es su horario.

R= No aplica

11.3.- Que describa las tareas que realizan.

R= No aplica

12.- Que informe, si aplica, cuántas personas integran la escolta de la esposa del secretario.

R= No aplica

12.1.- Que informe el sueldo mensual que reciben incluyendo bonos y demás prestaciones.

R= No aplica

12.2.- Que informe cuál es su horario.

R= No aplica

12.3.- Que describa las tareas que realizan.

R= No aplica

13.- Que informe cuántos automóviles tiene a su servicio la (el) esposa (o) del Secretario (a), proporcionando marca, modelo y placas.

R= La Secretaria es soltera, por lo tanto no aplica.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 03 de julio de 2018.

Por lo que, a su documental se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al respecto, es evidente que el Sujeto Obligado acredita su dicho con las documentales descritas con antelación, en el sentido de haber turnado a las unidades administrativas facultadas para la atención de la solicitud de información del Recurrente.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación es evidente que se atendió la solicitud de información, con lo cual se genera la convicción suficiente en este Órgano Colegiado de que se ha cumplido cabalmente, ya que el Sujeto Obligado agotó todas las instancias a su alcance para corroborar su dicho y por tanto, se considera que dio respuesta conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; ya que la información proporcionada mediante oficio suscrito

por el Licenciado Gregorio Robles Sánchez en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia, atiende la solicitud de información requerida y remitiendo a este Órgano Garante dicha información.

Así mismo, se tiene que el Recurrente en cumplimiento con el acuerdo de fecha nueve de julio del dos mil dieciocho, manifestó que "la información proporcionada satisface plenamente lo requerido por la suscrita."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente SOBRESER el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I 163/2018** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracciones V de la Ley anteriormente citada

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero.- Se Sobresee el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I 163/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al quedar sin materia por modificación del acto, esto al haber sido otorgada la información al Recurrente.

Segundo.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Tercero.- Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta Velásquez Chagoya siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el diez de octubre del dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionada Ponente

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez